



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARA NIÑO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2569/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2569/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ara Niño, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0414000168716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

A) *Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución emitida por la PAOT con expediente PAOT-2010-1899-SPA-886, número de folio PAOT-05-300/200-5445-2012.*

B) *Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010.*

...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó a la particular el oficio DT/DGAIOIP/3002/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud, anexo presente se remite:

• *Oficio DJ/SCI/186/2016 de fecha 18 de agosto del 2016, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.*

...” (sic)



OFICIO DJ/SCI/186/2016:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

"Solicito se informe si ya dio cumplimiento a la resolución emitida por la PAOT con expediente PAOT-2010-1899-SPA-886, número de folio PAOT-05-300/200-5445-2012."

...

RESPUESTA: Le informo que en relación al resolutivo primero en el que establece corresponde a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, en términos del artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, iniciar procedimiento administrativo...

Respuesta: Si

Ordenando la demolición de los niveles excedente y/o imposición de sanciones que conforme a derecho procedan...

Respuesta: sí

b) Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010,"

...

RESPUESTA

Ahora bien a razón de la resolución emitida en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010, le informo esta no ha sido posible llevarla a cabo en razón de que los diferentes espacios que integran el inmueble de mérito se conoce que fueron objeto de venta, y sus propietarios resultan ser terceros ajenos a los procedimientos incoados.

..." (sic)

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Inconformidad con la respuesta de Tlalpan del porque no ha dado cumplimiento a la resolución en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010.

Ya que los vecinos fueron llamados a juicio en la demanda administrativa mismo expediente que reside en el tribunal de lo contencioso administrativo y el Tlalpan.

..." (sic)



IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, por medio del diverso DJ/SCI/208/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que a través del agravio formulado, la recurrente pretendió que le fuera atendido un cuestionamiento que no fue parte de su solicitud de información, por lo que el mismo debía ser declarado improcedente, con fundamento en lo



establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Señaló que en tiempo y forma, emitió una respuesta en atención a la solicitud de información, en la que puntualmente atendió los requerimientos formulados por la particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Mencionó que el agravio hecho valer consistió en una simple afirmación de la recurrente, y que en ningún momento había infringido la norma aplicable para el caso en concreto.
- Indicó que a través de la respuesta emitida, fue satisfecho en sus extremos el cuestionamiento formulado por la particular, exponiendo los motivos por los cuales no se había podido llevar a cabo el cumplimiento a la resolución de su interés, circunstancia ante la cual había pretendido darle un alcance distinto al expresado en su solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGJG/DJ/SCI/319/2015 del cinco de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, a través del cual informó a la Subdirección de Procedimientos Contenciosos del Sujeto Obligado el procedimiento de verificación que se había llevado a cabo en relación a una construcción.
- Copia simple del oficio JUDACYA/1805/2015 y anexo del catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Procedimientos Contenciosos, a través del cual solicitó a la Subdirección de Calificación de Infracciones del Sujeto Obligado que atendiera un requerimiento formulado por el Juzgado 69° de lo Civil en el Distrito Federal.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VIII. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando diversas manifestaciones en relación al acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto al agravio formulado por la recurrente, pudiera actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos, motivo por el cual este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por la ahora recurrente, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal, resultando conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"... A) Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución emitida por la PAOT con expediente PAOT-2010-1899-SPA-886, número de	OFICIO DT/DGAIOIP/3002/2016 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS: "...	



<p>folio PAOT-05-300/200-5445-2012.” (sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, anexo presente se remite:</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficio DJ/SCI/186/2016 de fecha 18 de agosto del 2016, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición. ...” (sic) <p>OFICIO DJ/SCI/186/2016:</p> <p>“ ... Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>”Solicito se informe si ya dio cumplimiento a la resolución emitida por la PAOT con expediente PAOT-2010-1899-SPA-886, número de folio PAOT-05-300/200-5445-2012.”</p> <p>... RESPUESTA: Le informo que en relación al resolutivo primero en el que establece Corresponde a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, en términos del artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, iniciar procedimiento administrativo...</p> <p>Respuesta: Si</p>	
--	--	--



	<p><i>Ordenando la demolición de los niveles excedente y/o imposición de sanciones que conforme a derecho procedan...</i></p> <p><i>Respuesta: sí” (sic)</i></p>	
<p><i>“B) Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010. ...” (sic)</i></p>	<p><i>b) Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010,”</i></p> <p><i>...</i></p> <p>RESPUESTA</p> <p><i>Ahora bien a razón de la resolución emitida en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010, le informo esta no ha sido posible llevarla a cabo en razón de que los diferentes espacios que integran el inmueble de mérito se conoce que fueron objeto de venta, y sus propietarios resultan ser terceros ajenos a los procedimientos incoados. ...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Inconformidad con la respuesta de Tlalpan del porque no ha dado cumplimiento a la resolución en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010.</i></p> <p><i>Ya que los vecinos fueron llamados a juicio en la demanda administrativa mismo expediente que reside en el tribunal de lo contencioso administrativo y el Tlalpan. ...” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DT/DGAIOIP/3002/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Sujeto Obligado y del correo electrónico a través del cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:



1. Si ya se había dado cumplimiento a la resolución emitida por la PAOT, con número de expediente PAOT-2010-1899-SPA-886 y número de folio PAOT-05-300/200-5445-2012.
2. Si ya se había dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto no informó las causas por las cuales no había dado cumplimiento a la resolución del expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente trata en torno a la atención brindada al requerimiento **2**, sin que formulara agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada al diverso **1**; motivo por el cual su análisis no es materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de*



consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, es preciso destacar que del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... A) Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución emitida por la PAOT con expediente PAOT-2010-1899-SPA-886, número de folio PAOT-05-300/200-5445-2012. B) Solicito se me informe si ya dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010. ...” (sic)</p>	<p>“... Inconformidad con la respuesta de Tlalpan del porque no ha dado cumplimiento a la resolución en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/041/2010. ...” (sic)</p>

Aunado a lo anterior, se desprende que a través de su agravio, la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no informó las causas por las cuales no había dado cumplimiento a la resolución del expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010, de lo que



resulta evidente que pretendió, a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información.

Asimismo, toda vez que el requerimiento formulado en la solicitud de información por la particular fue que se le informara si ya se había dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TLP/DJ/SVRNA-C/041/2010, manifestó su inconformidad debido a que el Sujeto Obligado no informó las causas por las cuales no había dado cumplimiento a dicha resolución, información que no fue materia de su solicitud de información.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado la recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información, esto es, intentó introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no



fueron planteadas en la solicitud inicial y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo expuesto, y toda vez que al formular su agravio la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no*



exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente,



con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En ese orden de ideas, al declararse la improcedencia del agravio formulado por la recurrente, resulta evidente que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO